

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412023-00060-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago requerido, y a ello debiera procederse si no fuera porque, una vez verificado el plenario, no logra advertirse haberse aportado un documento con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

Ciertamente, nótese que como base de recaudo se aporta el pagaré No. 01 por valor de \$700.000.000; sin embargo, refulge evidente que carece de fecha de vencimiento, lo que implica que se halle ausente el requisito de exigibilidad a que hace mención la norma en comento, en consonancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio.

Al punto, obsérvese que en el libelo se indica que el plazo para el pago de la deuda se encuentra vencido, cuestión que no guarda asidero con la realidad del título, pues aquello que es palmario, es que nunca se pactó un término para el efecto.

Y es que, si bien consta haberse acordado el pago de intereses mensuales a partir de la suscripción del citado instrumento crediticio, y, aunado a ello, la denominada cláusula aceleratoria en el evento del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones allí incluidas, lo cierto es que, aparte de no haberse hecho indicación alguna en la demanda sobre estar haciendo uso de la misma, las partes, en el texto del cartular, establecieron de manera expresa la facultad en cabeza de la acreedora para llenar los espacios en blanco, uno de tales, el destinado precisamente, al vencimiento de la acreencia, quiera decir lo anterior, que si se estuviere enarbolando dicha prerrogativa de cara a la exigibilidad de la deuda, así tendría que figurar reflejado en el documento que se quiere hacer pasar como título, cuestión que ha de reiterarse, se encuentra ausente, lo que impide

predicar, se reitera, estar en presencia de un documento con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; y, por tanto, es del caso disponer:

NEGAR el mandamiento de pago requerido.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.S.